

Señores

JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **ALDEMAR CASTAÑO**, contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **OTROS** Rad. 2020-00194

-CONTESTACIÓN DE DEMANDA -

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** – en adelante “**ZURICH**”- en el proceso de la referencia, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la compañía expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C., que aporto al presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **ALDEMAR CASTAÑO** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **OTROS**, en los siguientes términos:

1.1 A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

1.2 A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
2. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
3. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
4. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
5. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
6. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

7. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Sin embargo, llamo la atención del Despacho sobre como desde este mismo hecho la parte actora reconoce que no existe responsabilidad en cabeza de ninguna de las demandadas al interior del proceso por lo que no resulta muy lógica la formulación de las pretensiones dentro de la demanda.

8. **NO ES UN HECHO**, corresponde a una apreciación subjetiva formulada por el apoderado de la parte actora por lo cual no me asiste deber legal de pronunciarme al respecto.

9. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

10. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

11. ES CIERTO.

12. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

- 13. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 14. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 15. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en estos numerales, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 16. NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO.** En primer lugar, me permito resaltar al Despacho que lo indicado en este numeral corresponde a una mera apreciación de carácter subjetivo formulada por el apoderado de la parte actora, por lo que, en principio ni si quiera me asistiría deber legal de pronunciarme al respecto y desde ninguna perspectiva puede ser tomado como hecho al interior del proceso.

Pero adicionalmente, **NO ES CIERTO**, en la medida en que de forma cuando menos ligera el apoderado de la parte actora sostiene sin mayores fundamentos que el conductor del vehículo de placas TPZ-476, es el “CULPABLE” del referido accidente, lo que de ninguna manera se compadece ni con lo dicho en el Informe Policial de Accidente de Transito No. A000841256, en que claramente se determinó como hipótesis causal del accidente la No. 157 que corresponde a “otra” en la que “se debe especificar cualquier causa”, y además dentro de la investigación contravencional que se llevó a cabo tampoco se atribuyó responsabilidad a ninguno de los involucrados.

Por lo anterior, resulta ciertamente irresponsable sostener que existe un culpable y que además es el conductor del vehículo TPZ-476, cuando en realidad, los indicios y documentos aportados al proceso tienden a demostrar que el señor ALDEMAR CASTAÑO, circulaba por un carril que no estaba dispuesto para bicicletas, transgrediendo las normas de tránsito y que por una infortunada caída, terminó suriendo unas lesiones, después de que la llanta de un automotor le pasara por encima de su mano, sin que exista prueba o si quiera indicio alguno que permita atribuir responsabilidad alguna por estos hechos a ninguno de los demandados.

17. NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva formulada por el apoderado de la parte actora por lo cual no me asiste deber legal de pronunciarme al respecto. Adicionalmente, y para no repetirme, remito al Despacho a lo dicho frente al hecho inmediatamente anterior.

18. (En la demanda se incluye 2 veces el DÉCIMO SEPTIMO) NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO. En primer lugar, me permito resaltar al Despacho que lo indicado en este numeral corresponde a una mera apreciación de carácter subjetivo formulada por el apoderado de la parte actora, por lo que, en principio ni si quiera me asistiría deber legal de pronunciarme al respecto y desde ninguna perspectiva puede ser tomado como hecho al interior del proceso.

Sin embargo, resalto también que no existe hasta este momento ni una sola prueba que ni si quiera sugiera que existe responsabilidad de alguna de las partes involucradas en el proceso de indemnizar los perjuicios reclamados, en la medida en que la causa del accidente estuvo dada por la culpa exclusiva de la víctima. Por estas razones, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de admitir lo dicho en este numeral como hecho al interior del proceso, máxime, en consideración a que la atribución de responsabilidad es competencia exclusiva del Juez que resuelva la presente controversia y de ninguna manera puede ser aceptada como hecho para el inicio de la controversia.

1.3 EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1.3.1 Ausencia de responsabilidad por la Culpa exclusiva de la víctima.

Como primera medida, respetuosamente me permito presentar al Despacho el presente medio exceptivo que a nuestro juicio rompe el nexo causal e impide la atribución de responsabilidad en cabeza de todas las demandadas. En efecto, la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcialmente de forma definitiva, en la generación del daño sufrido por sí misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño, no surge responsabilidad en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso... Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”¹

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”²

Así pues, descendiendo las anteriores consideraciones al caso en concreto, habrá de tener en cuenta el Señor Juez que según se deriva de la demanda, es evidente que el mismo señor

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

² DÍAZ GRANADOS Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

ALDEMAR CASTAÑO, se expuso imprudentemente al riesgo, generándose con ello el accidente objeto de la presente demanda. Nótese que de acuerdo con las mismas aseveraciones incluidas en la demandada y de acuerdo con la clara información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la causa del accidente estuvo dada porque el señor CASTAÑO circulaba en bicicleta por el costado de un carril, sin respetar la prelación, en una vía de circulación de vehículos automotores sin respetar su tráfico ni corroborar las condiciones necesarias para su debido ingreso y debida circulación en la vía. Por lo anterior, es evidente que la causa adecuada del accidente estuvo dada por la propia conducta del aquí demandante, razón por la cual no habrá lugar a reconocer las pretensiones formuladas en la demanda.

Lo anterior se puede corroborar con todas las pruebas que el mismo demandante aportó al proceso y con las que se adjuntan como anexos a esta contestación, en la medida en que, en primer lugar, el Informe Policial de Accidente de tránsito claramente incluyó como hipótesis causal del accidente la No. 107 correspondiente a “otra”.

En ese sentido, se demuestra con claridad meridiana que la causa del accidente estuvo dada por la sola imprudencia del señor CASTAÑO, quien, al circular en bicicleta por el costado de un carril establecido para los vehículos automotores, desafortunadamente sufrió un violento accidente que causó los perjuicios cuya indemnización pretende, sin que dicha indemnización sea responsabilidad de los aquí demandados. Se debe resaltar que, como lo mencionó mi representada desde la objeción extrajudicial que se hizo al presente proceso, la conducta desplegada por el señor CASTAÑO, constituye una imprudencia y tal y como lo mencionó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito al referir lo siguiente; **“el conductor de la bicicleta pierde el control con los taches de solo bus cae al piso y el taxi lo impacta”** esto de entrada demuestra como la causa del infortunado accidente es completamente ajena a los aquí demandados.

En mérito de lo expuesto y considerando las pruebas que aportó el mismo demandante al proceso, es incontrovertible que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en cabeza de todos los demandados, razón por la cual

respetuosamente le solicito al Despacho que rechace las pretensiones formuladas en la demanda y absuelva de cualquier tipo de responsabilidad a todas las demandadas al interior del proceso.

1.3.2 Ausencia de prueba de la culpa y del nexo causal.

Como medio exceptivo subsidiario y como prueba adicional de la ausencia de responsabilidad en cabeza de las demandadas, es importante resaltar también que frente al régimen de responsabilidad civil general, corresponde a quien pretende obtener una indemnización, acreditar la totalidad de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad en cabeza del agente del cual pretende obtener la mentada indemnización. Así las cosas, para que se configure efectivamente dicha responsabilidad, la parte actora deberá encargarse de acreditar con certeza la existencia del daño, la conducta o el hecho, el nexo causal, y al factor de atribución bajo el cual pretenda atribuirle responsabilidad al agente demandado.

Así las cosas, como es bien sabido uno de los requisitos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a este último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido se ha manifestado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia³:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro.”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla

“Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador –jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieran la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado⁴. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

“De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menoscabar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo⁵. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas bondades, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que

⁴ Se comprimía esta teoría con la fórmula: “*causa causae es causa causati*”. Y luego se la intentó precisar mediante la aplicación de la “*condictio sine qua non*”, en virtud de la cual, si mentalmente se suprime una de las condiciones, ésta adquiere la categoría de causa, cuando el resultado asimismo se ve suprimido.

⁵ Esta última proposición, la de sopesar antecedentes que sólo de manera anormal o azarosa producen el resultado, se le ha añadido a la teoría de la causalidad adecuada, -que precisamente es criticada en ese aspecto, es decir, en que deja sin explicación aquellos daños que se producen por causas que normalmente no son aptas para ocasionarlo-, pues la ayuda que las ciencias forenses prestan a este propósito, permite que aún en esos raros casos, y junto con la “*lógica de lo razonable*” (Recasens) más precisamente que con las reglas de la experiencia, dichos eventos puedan esclarecerse.

en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (...)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud" (Sent. Cas. Civ. de 26 de septiembre de 2002, Exp. No. (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar que la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso; carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y los artículos 177 y 167 del Código de procedimiento Civil y del Código General del Proceso respectivamente, corresponde asumir a la parte demandante.

Así las cosas, **si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe la suficiente certeza de que el hecho dañoso ha sido el origen del daño sufrido, el nexo causal no revestirá la aptitud necesaria para generar responsabilidad civil en cabeza del agente.**

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, frente al hecho dañoso del agente y los perjuicios sufridos por la parte demandante.

Ahora bien, conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoptado la Teoría de la **Causalidad Adecuada**, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino que sólo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, sólo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 1960, en la cual expresó:

“Nexo causal. Sin entrar al estudio de todos los elementos que integran la culpa extracontractual, en relación con el agente, la violación del derecho ajeno, el perjuicio efectivo y la imputabilidad o responsabilidad, debe considerarse el nexo de causalidad entre el daño y el hecho o acto reputado como culposo.

(...)

La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.” (Subrayado por fuera del texto).

- **Nexo causal**

Con este contexto teórico previo, es menester considerar que de acuerdo con las pruebas que obran hasta este momento en el expediente y al decir del Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el que se documentó el accidente, la hipótesis causal del mismo estuvo dada por la conducta del señor ALDEMAR CASTAÑO, quien infringiendo las normas de tránsito de forma imprudente fue el principal causante de los perjuicios cuya reparación pretende. Sobre lo anterior, en igual sentido a lo dicho frente a los hechos de la demanda, me permito resaltar al Despacho, que el IPAT, que se aporta como anexo al presente escrito, es claro en establecer la hipótesis causal del accidente y en igual sentido la investigación contravencional aportada por el mismo demandante al proceso.

Por todo lo anterior y considerando la clara y evidente ausencia de prueba que permita atribuirles responsabilidad a los demandados, atentamente le solicito al Despacho que se abstenga de conceder las pretensiones formuladas en la Demanda, por la completa desatención de la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante al interior del proceso. Esto considerando que es el extremo activo quien tiene el deber positivo de promover el desarrollo del proceso judicial, y aportar junto con su petición, todo el material conducente a demostrar con certeza las situaciones de hecho que dan lugar a los derechos que se están demandando, deber que en el caso que nos ocupa, no se satisfizo ni sumariamente.

1.3.3 Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

Como medio exceptivo subsidiario, en el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de los demandados, deberá tener en cuenta que su actuación, de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, y por lo tanto, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con un caso fortuito, una fuerza mayor, el hecho de un tercero, o la culpa de la víctima, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero, o la culpa de la víctima, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima que intervino en la producción del daño.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de alguna de las demandadas, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad que se endilgue por los hechos analizados fue hipotéticamente, y en ese caso, sólo una de las causas reales del daño aunada a la culpa exclusiva de la víctima y a la concurrencia de actividades peligrosas por parte de los agentes intervenientes en el accidente. Máxime si se considera que el mismo Informe Policial de Accidentes de Tránsito claramente establece como único causante del accidente al aquí demandante.

1.3.4 Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda.

Aclaro que me referiré de forma discriminada a cada uno de los perjuicios solicitados dentro del petitum de la demanda, en esa medida la parte demandante pretende en su orden el pago de las siguientes sumas de dinero así:

1.3.4.1 Perjuicios patrimoniales

- Lucro Cesante: \$15.222.461 (consolidado)
- Lucro Cesante \$103.611.832 (futuro)

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados a título de daño emergente o lucro cesante, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, los perjuicios que la parte actora reclama como perjuicios patrimoniales a título de lucro cesante, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

“Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que “si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como

la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata..." (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Se destaca)

Ello significa entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de las víctimas, es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Aterrizando esta consideración al caso concreto, se tiene que la parte actora sostiene que el señor ALDEMAR CASTAÑO percibía unos ingresos de \$3.475.143 Sin embargo, como pruebas de estos ingresos y de su destinación no se presentan elementos contundentes que permitan darlo por cierto. En ese sentido, es evidente la absoluta insuficiencia de las pruebas aportadas para demostrar este nivel de ingresos por parte del causante.

Si esto fuera así, fácilmente la parte actora podría aportar certificaciones bancarias o tributarias, la declaración de renta del causante, o más sencillo aun, las pruebas de su contribución al sistema de seguridad social colombiano, contribución que por demás es obligatoria para la población productiva del país. No obstante, la parte actora desatendiendo la carga probatoria que procesalmente le corresponde, se limita a fundamentarse en sus meros dichos, desprovistos de cualquier valor probatorio y pretendiendo con cierta ligereza que esto constituya prueba de un perjuicio de semejante envergadura.

En efecto, como pruebas indispensables para el reconocimiento de la referida pretensión se requiere, en primer lugar, la certeza de la existencia de un ingreso que se frustró como consecuencia del accidente y que constituya en realidad el mentado lucro cesante. Sin embargo, el aquí demandante no aporta prueba alguna de que en efecto devengara el monto referido, y

que en efecto se frustrara este ingreso, lo que por sí solo ya es argumento suficiente para desechar la pretensión. Más aun, considerando que, según el mismo dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte actora al interior del proceso, el señor CASTAÑO tuvo una P.C.L. del 13,64% y sin embargo pretende una indemnización de un lucro cesante por el resto de su vida probable, lo que de ninguna manera se compadece con los parámetros jurisprudenciales al respecto.

Por esta razón respetuosamente le solicito al Despacho que rechace estas pretensiones o cuando menos que se sirva calcular su monto con base en las verdaderas pruebas que acrediten la extensión del perjuicio de manera cierta.

1.3.4.2 Perjuicios extrapatrimoniales

- 20 S.M. Por concepto de daño moral para ALDEMAR CASTAÑO.
- 10 S.M. Por concepto de daño moral para la esposa del causante.
- 10 S.M. Por concepto de daño moral para el hijo del causante.
- 10 S.M. Por concepto de daño moral para la hija del causante.

Con relación a estas pretensiones por concepto de perjuicios morales es necesario resaltar en primer lugar que los mismos son inexistentes o cuando menos se encuentran ampliamente sobre estimados. En efecto, con relación a los perjuicios morales se debe aclarar que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la indemnización de esta modalidad de perjuicios, se deben entender como perjuicios inmateriales que corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto recientemente la Corte Suprema sostuvo que:

“La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectiva le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es

equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.”⁶

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia había fijado como tope máximo de indemnización para los perjuicios morales la suma de \$55.000.000 de pesos para aquellos casos más extremos y dolorosos que usualmente envuelven la muerte de una persona, mutilaciones, estados de invalidez, privación de la libertad, violaciones etc. Pero recientemente en la misma sentencia ya citada del pasado 28 de junio de 2017, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia amplió esta suma para llegar hasta un tope de \$60.000.000 de pesos, como parámetro indicativo para los operadores judiciales en aquellos casos que por su trascendencia merecen una indemnización de esta cuantía.

Al respecto hay que resaltar que primero el demandante bajo ninguna óptica merece una indemnización de semejante envergadura, dado que el monto de las pretensiones desconoce por completo los lineamientos que ha dictado la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción para casos similares, por lo que si bien el caso que nos ocupa involucró las desafortunadas lesiones del señor ALDEMAR GIRALDO, y por supuesto sin querer demeritar lo aquí sucedido, de acuerdo con la jurisprudencia nacional el valor de las pretensiones se encuentra ampliamente sobre estimado.

Por todas estas razones, respetuosamente le solicito al Despacho que desestime las pretensiones formuladas por concepto de daño moral o en su defecto que reduzca de forma ostensible su cuantificación ya que al pretender el pago de sumas que desconocen los parámetros fijados para los casos más graves, se estaría atentando abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan la indemnización de perjuicios morales en nuestro ordenamiento jurídico.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 28 de junio de 2017, M.P. DR. Ariel Salazar Ramírez.

1.3.5 No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse. En efecto, la Póliza en sus condiciones generales que se aportan como prueba anexas al presente escrito, definió el objeto del seguro en cuanto al amparo de responsabilidad civil extracontractual en su clausulado general, en los siguientes términos:

“8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la caratula de la póliza, por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. La conducción puede tener relación o no con la operación de transporte.”

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado incurra en responsabilidad por daños causados a terceros. En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

En esa medida en consonancia con lo dicho en los medios exceptivos propuestos previamente, es evidente que como presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se requiere primero la atribución de responsabilidad en cabeza de su asegurado, quien como ya se profundizó en los acápite precedentes, NO es responsable de asumir las consecuencias negativas de los hechos que dieron origen a la presente controversia.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda formuladas en contra de mi representada y en consecuencia, deberán ser rechazadas por el Despacho.

1.3.6 La cobertura otorgada por la póliza se circumscribe a los términos de su clausulado.

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoga las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

- 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
- 7. La suma asegurada o el monto de precisarla.
- 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
- 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de

Responsabilidad Civil suscrita, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

1.3.7 La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada.

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así se dispuso en las condiciones particulares del contrato de seguro para el amparo de Responsabilidad civil extracontractual en el que se dispuso:

<i>"AMPAROS</i>	<i>VALOR ASEGURADO</i>	<i>DEDUCIBLES</i>
<i>Responsabilidad civil extracontractual (R.C.E)</i>		
<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>100 SMMLV</i>	<i>10% Min 1 SMMLV</i>
<u>Muerte o lesiones a una persona</u>	<i>100 SMMLV</i>	<i>0 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>100 SMMLV</i>	<i>0 SMMLV</i>
(...)"		

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ésta no podrá ser condenada a pagar un valor que exceda el monto de la suma asegurada, que como bien se demuestra en la póliza corresponde a 100 salarios mínimos.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

1.3.8 Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, pueda haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. Establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. En los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el desarrollo del proceso.

1.4 OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

A partir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permite objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, en atención a que, como ya se puso de presente en el capítulo concerniente a las excepciones de mérito, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones, puesto que la parte demandada no tuvo injerencia en la causa de los perjuicios reclamados, sobre los cuales no hay prueba suficiente al interior del proceso. Además, la cuantificación propuesta por los accionantes en punto de los perjuicios extrapatrimoniales, sin razón justificativa alguna, desconoce los parámetros reconocidos por la jurisprudencia nacional.

Por lo tanto, existen bases que permiten concluir que la estimación efectuada no es razonada y fundada, lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento estimatorio, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justicia, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

Por lo demás y para evitar repetir, respetuosamente remito al Despacho a la excepción denominada inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados en la demanda, acápite en el que se desarrolla en detalle el sustento de la referida objeción.

1.5 PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar. **Que anexo al presente escrito.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** **Que anexo al presente escrito.**
3. Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza de No 000706537208. **Que anexo al presente escrito.**
4. Copia de la objeción a la reclamación suscrita por mi representada. **Que anexo al presente escrito.**
5. Copia del Informe Policial de Accidentes de tránsito No. A000841256. **Que anexo al presente escrito.**
6. Copia del Informe Interno de la reclamación realizado por el departamento de indemnizaciones de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. **Que anexo al presente escrito.**

1.6 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presenta en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, en los artículos 57, 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes y complementarias.

1.7 NOTIFICACIONES

1. La parte demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Carrera 7 No 116 - 50 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No 74 B – 56, Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com, rvelez@velezgutierrez.com, y ddiaz@velezgutierrez.com
3. Los demás intervenientes las recibirán en las direcciones que obran en el expediente.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.